



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

8L/PPL-0011 De los **GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN)** y **Socialista Canario**, de Fomento al Emprendimiento y Apoyo al Trabajo Autónomo, las Microempresas, Pequeñas y Medianas Empresas y las Entidades de Economía Social en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

8L/PPL-0011 *De los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) y Socialista Canario, de Fomento al Emprendimiento y Apoyo al Trabajo Autónomo, las Microempresas, Pequeñas y Medianas Empresas y las Entidades de Economía Social en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 7.841, de 26/9/13.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 4 de octubre de 2013, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- De los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) y Socialista Canario, de Fomento al Emprendimiento y Apoyo al Trabajo Autónomo, las Microempresas, Pequeñas y Medianas Empresas y las Entidades de Economía Social en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 137 y 138 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 138.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 7 de octubre de 2013.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente proposición de Ley de Fomento al Emprendimiento y Apoyo al Trabajo Autónomo, las Microempresas, Pequeñas y Medianas Empresas y las Entidades de Economía Social en la Comunidad Autónoma de Canarias, para su debate ante el Pleno de la Cámara.

Canarias, a 26 de septiembre de 2013.- EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN), José Miguel Barragán Cabrera. EL PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO, Francisco Manuel Fajardo Palarea.

**PROPOSICIÓN DE LEY DE FOMENTO AL EMPRENDIMIENTO Y APOYO AL
TRABAJO AUTÓNOMO, LAS MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS
EMPRESAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía canaria se sustenta en las microempresas, pequeñas y medianas empresas, que representan más del 95 % del total. Estas empresas crean la mayor parte del empleo y la riqueza en el archipiélago. Las economías más prósperas del mundo son aquellas con mayores niveles de emprendimiento. Los emprendedores y emprendedoras que constituyen estas empresas son determinantes para el crecimiento económico y el mantenimiento del empleo en la Comunidad Autónoma, por lo que son obligaciones de los poderes públicos el reconocimiento de la importancia económica y social de las figuras del empresario y la empresaria y el desarrollo de un marco legislativo adecuado para sus actividades.

Los Estados Unidos de América aprobaron la “Small Business Act” en 1953, para apoyar a los pequeños empresarios.

La Unión Europea aprobó la Ley de la Pequeña Empresa de la UE en 1988, que denominó “Small Business Act for Europe”.

El Reino de España aprobó el 19 de septiembre de 2013 la Ley de Apoyo a los Emprendedores y su internacionalización.

La Constitución española reconoce, en su artículo 38, la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y establece la garantía y protección de ésta por parte de los poderes públicos, de acuerdo con las exigencias de la economía en general y, en su caso, de la planificación.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, reconoce, en su artículo 31, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, entre otras, en las siguientes materias:

2. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias y de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera.

3. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia.

4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias.

Igualmente, el Estatuto de Autonomía de Canarias establece, en su artículo 32, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

14. Normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias.

17. Creación de instituciones que fomenten la plena ocupación, la formación profesional y el desarrollo económico y social.

18. Seguridad Social, excepto su régimen económico.

La Ley de Fomento al Emprendimiento y Apoyo al Trabajo Autónomo, las Microempresas, Pequeñas y Medianas Empresas y las Entidades de Economía Social en la Comunidad Autónoma de Canarias pretende fomentar el espíritu emprendedor y promover la creación y consolidación de estas empresas, a través de un sistema de incentivos económicos y fiscales y la simplificación administrativa que reduzca las trabas burocráticas injustificadas.

La presente ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos, algunos de ellos divididos a su vez en capítulos.

El título preliminar fija como objetivos de esta ley el fomento del espíritu emprendedor y la promoción de la creación y consolidación de estas empresas, como instrumento para la generación de empleo y riqueza en la Comunidad Autónoma Canaria. Además, define los sujetos a los que va destinada esta ley.

El título I establece la obligatoriedad de la incorporación en los currículos de la enseñanza reglada en todos los ciclos educativos, la formación profesional, ocupacional y la universidad, contenidos que fomenten el espíritu emprendedor y faciliten las capacidades y habilidades básicas para la creación de empresas.

El título II regula una serie de medidas dirigidas a la simplificación administrativa para facilitar la creación y las operaciones de las microempresas, pequeñas y medianas empresas canarias.

El título III contempla actuaciones para facilitar la financiación de las microempresas, pequeñas y medianas empresas canarias. Se regula y fomenta la figura del “business angel” y se establecen otras medidas de carácter fiscal, además de las subvenciones, la capitalización íntegra de la prestación por desempleo, la reducción de los plazos de pago de las administraciones públicas, la compensación de las tasas municipales de puesta en marcha y la aplicación del criterio de caja en el pago del IGIC.

El título IV crea el Consejo Canario de Apoyo al Emprendimiento y a la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto la promoción de la actividad emprendedora empresarial, mediante el fomento y apoyo al trabajo autónomo, así como a la creación y consolidación de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, incluidas las cooperativas y sociedades laborales y otras consideradas de economía social.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ley será de aplicación a las personas físicas y jurídicas, así como a las entidades mencionadas en el artículo anterior, que desarrollen su actividad empresarial y tengan su residencia y domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CAPÍTULO II

ÁMBITO SUBJETIVO

Artículo 3.- Emprendedores.

Son emprendedores aquellas personas físicas o jurídicas que están realizando los trámites previos para la puesta en marcha de una microempresa, pequeña o mediana empresa, que pretendan realizar una actividad económica productiva en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 4.- Trabajadores autónomos.

Son trabajadores autónomos aquellas personas que cumplan los requisitos de la *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*.

Artículo 5.- Microempresas, pequeñas y medianas empresas (Pymes).

1. Se considera microempresa la que tiene menos de 10 trabajadores o trabajadoras y un volumen de negocio anual que no supere los dos millones de euros.

2. Se considera pequeña empresa la que tiene más de 10 y menos de 50 trabajadores o trabajadoras y un volumen de negocio anual que no supere los 10 millones de euros.

3. Se considera mediana empresa la que tiene más de 50 y menos de 250 trabajadores o trabajadoras y un volumen de negocio anual que no supere los 50 millones de euros.

4. Las anteriores no se considerarán microempresas, pequeñas y medianas empresas si otras empresas que no reunieran los citados requisitos participaran en su capital o en sus derechos de voto en más de un 25%.

Artículo 6.- Supuestos excluidos.

Se entenderán expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos del artículo 1, y en especial:

a) Las relaciones de trabajo sometidas a la legislación laboral, de conformidad a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, o funcional, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público.

b) La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

c) Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias.

d) En ningún caso podrán considerarse emprendedores a las sociedades a las que se les aplique el régimen de sociedades patrimoniales regulado en el capítulo VI del título VII del *Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades*.

e) Tampoco se considerará emprendedor a aquella persona física o persona jurídica en la que alguno de sus socios se encuentre inhabilitado, en España o en el extranjero, como consecuencia de un procedimiento concursal, se encuentre procesado o, tratándose del procedimiento al que se refiere el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hubiera dictado auto de apertura de juicio oral, o tenga antecedentes penales por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, de blanqueo de capitales, de receptación y otras conductas afines, de malversación de caudales públicos, contra la propiedad, o esté inhabilitado o suspendido, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras.

TÍTULO I
FOMENTO DEL ESPÍRITU EMPRENDEDOR Y FORMACIÓN EMPRESARIAL
CAPÍTULO I
SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 7.- Enseñanza no universitaria.

La consejería competente en materia de Educación introducirá en los decretos de desarrollo curricular contenidos que fomenten el espíritu emprendedor y faciliten las capacidades y habilidades básicas para la creación de empresas. Estos contenidos tendrán en cuenta al menos los siguientes aspectos:

a) Exaltar la figura del emprendedor o emprendedora y del empresario o empresaria y su función determinante en la generación de riqueza y empleo.

b) Fomentar los valores, capacidades y habilidades para el autoempleo, la creación y gestión de empresas, la creatividad, la innovación, el liderazgo, la responsabilidad, la ética empresarial y la responsabilidad social, la iniciativa, la cultura del esfuerzo y el trabajo en equipo.

c) Establecer vínculos permanentes entre el empresariado, a través de sus asociaciones, y el sistema educativo, para que se impliquen en la transmisión de la importancia de su actividad y fomenten el espíritu emprendedor en todos los ciclos educativos.

d) Proporcionar al profesorado textos y materiales educativos en esta disciplina.

e) Instaurar módulos prácticos y teóricos de creación de empresas en todos los ciclos formativos de la formación profesional.

Artículo 8.- Enseñanza universitaria.

El Gobierno de Canarias, con el máximo respeto a la autonomía universitaria, promoverá con las universidades públicas que operan en Canarias, y especialmente con la Universidad de La Laguna y la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, convenios de colaboración para la consecución de los siguientes objetivos:

1. Favorecer la inclusión de módulos teóricos y prácticos de emprendimiento para fomentar la creación de empresas, con asignación de créditos, en todos los grados universitarios.

2. Impulsar la creación de oficinas de emprendedores en estas universidades, dirigidas a su alumnado, con el fin de dotarles de la asistencia técnica y el asesoramiento financiero necesario para la puesta en marcha de actividades empresariales.

CAPÍTULO II
FORMACIÓN EN LAS EMPRESAS

Artículo 9.- Tutorización.

El Gobierno de Canarias promoverá, directamente o a través de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación canarias, la implantación de programas de tutorización en las propias empresas para mejorar la gestión empresarial de los nuevos emprendedores y emprendedoras.

TÍTULO II
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 10.- Reducción de cargas administrativas.

1. El Gobierno de Canarias, en el ámbito de sus competencias y en los procedimientos relativos a la puesta en marcha y funcionamiento de microempresas, pequeñas y medianas empresas y trabajadores autónomos, así como

de sus actividades en las Islas, llevará a cabo una paulatina reducción y, en su caso, eliminación de las cargas administrativas superfluas.

2. De conformidad con la legislación administrativa básica y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulas de pleno derecho las disposiciones reglamentarias o actos administrativos que no admitan la declaración responsable o comunicación previa como medio de prueba por parte de los interesados en aquellos procedimientos, salvo que existan causas justificadas de interés público, y ello sin perjuicio de los actos de instrucción que lleve a cabo la Administración para verificar su contenido.

3. El Gobierno de Canarias garantizará, directamente o través de convenios con otras administraciones o entidades de Derecho Público, la existencia de ventanillas únicas de creación de empresas o puntos de atención al emprendedor en todas las Islas Canarias, e incorporará paulatinamente la gestión ante las mismas de todos los trámites con las administraciones municipales, insulares y autonómica, en especial, los relativos a la solicitud de licencias y permisos.

Artículo 11.- Directiva europea relativa a los servicios en el mercado interior.

El Gobierno de Canarias impulsará la aplicación uniforme en la Comunidad Autónoma de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en especial, lo relativo a la solicitud de licencias y permisos y la utilización de la administración electrónica en el ámbito local.

Artículo 12.- Informe de impacto empresarial.

1. Con carácter previo a la tramitación de las disposiciones de carácter general competencia del Parlamento de Canarias, la Mesa del Parlamento de Canarias solicitará al Gobierno de Canarias un informe de impacto sobre las microempresas, pequeñas y medianas empresas canarias, que deberá elaborar el Servicio Canario de Defensa de la Competencia.

2. El Gobierno de Canarias deberá acompañar, en todo caso, sus proyectos de ley con el informe de impacto empresarial.

3. Con carácter previo a su aprobación, también deberán contar con informe de impacto empresarial las siguientes disposiciones de carácter general competencia del Gobierno:

- a) los proyectos de decretos legislativos,
- b) los proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea,

4. El informe de impacto empresarial lo elaborará el Servicio Canario de Defensa de la Competencia y analizará si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la disposición de carácter general no distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado.
- b) Que esa grave distorsión no afecte negativamente a las microempresas, pequeñas y medianas empresas y al interés público general.

5. El informe de impacto empresarial será preceptivo para la Administración Pública y el sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 13.- Coordinación de las políticas de apoyo a las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

La consejería competente en materia de Empleo coordinará las políticas de apoyo al emprendimiento y a las microempresas, pequeñas y medianas empresas contempladas en esta ley.

Artículo 14.- Plan de apoyo al emprendimiento y a las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

La consejería anterior elaborará con periodicidad cuatrienal un Plan de apoyo al emprendimiento y a las microempresas, pequeñas y medianas empresas, que remitirá al Parlamento de Canarias, para su debate y posterior aprobación, en su caso.

TÍTULO III FINANCIACIÓN CAPÍTULO I

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 15.- Morosidad de las administraciones públicas canarias y del sector público canario.

1. Son administraciones públicas canarias, a los efectos de esta ley, las de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El sector público canario lo constituyen, las administraciones públicas canarias, los organismos autónomos adscritos a ellas, las empresas públicas participadas por las administraciones públicas o sus organismos autónomos en un porcentaje superior al 50% y las fundaciones promovidas por las administraciones públicas, los organismos autónomos o las empresas públicas canarias.

3. El Gobierno canario acreditará como microempresas a aquellas empresas que realicen una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 5.1 de esta ley.

4. La acreditación como microempresa, por parte del Gobierno de Canarias, supondrá la obligación de pago de las deudas que tenga la empresa con las administraciones públicas canarias y el sector público canario en un plazo inferior a los 25 días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Artículo 16.- Licitación pública.

1. Los licitadores en procedimientos de contratación pública podrán presentar declaraciones responsables firmadas por ellos mismos, en lugar de documentos originales o certificados, para demostrar que cumplen los criterios de admisibilidad. Únicamente se exigirá la presentación de documentos originales al adjudicatario.

2. Las administraciones públicas canarias establecerán en sus procedimientos de contratación los lotes más pequeños posibles.

3. Las administraciones públicas canarias promoverán la contratación electrónica, para facilitar su participación a los trabajadores autónomos y a las microempresas, pequeñas y medianas empresas canarias.

Artículo 17.- Capitalización íntegra de la prestación por desempleo.

El Gobierno de Canarias promoverá un convenio marco con las instituciones financieras que operan en la Comunidad Autónoma que se adhieran, para que las personas emprendedoras que vayan a realizar su actividad como trabajador o trabajadora autónoma, y que hayan solicitado y obtenido del Servicio Público de Empleo Estatal, la capitalización, o pago único de la prestación por desempleo, puedan disponer anticipadamente, si lo requieren, de la totalidad del importe de la prestación, en condiciones ventajosas de tipos de interés y plazos de devolución.

Artículo 18.- Tasas municipales.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*, se considerarán de interés público los servicios que presten los ayuntamientos a los emprendedores y emprendedoras, sean personas físicas o microempresas, que supongan el devengo de alguna de las tasas municipales enunciadas en el apartado 4 de este artículo.

2. El Gobierno de Canarias establecerá una línea de subvenciones que compense los gastos en los que incurran los emprendedores y emprendedoras, sean personas físicas o microempresas, con motivo del pago de las tasas locales, establecidas por los ayuntamientos y cabildos siempre que sean necesarias para el inicio de las nuevas actividades profesionales o empresariales en la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Esta línea de subvenciones se articularán mediante convenios con las entidades locales que quieran adherirse, en los que se fijarán los requisitos que deben cumplir, y particularmente las modificaciones necesarias de las ordenanzas municipales que regulen las tasas objeto de subvención, así como el alcance de las citadas ayudas.

4. En particular, podrán ser objeto de subvención los pagos de las cuotas de las tasas establecidas por las entidades locales por los siguientes conceptos:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local regulados en las letras e), g), h), i), j), l), m), n), ñ), r) y s) del apartado 3, del artículo 20, del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

b) La prestación de servicios o la realización de actividades administrativas de competencia local, regulados en las letras a), b), c), f), h), i), j), m), u) y x) del apartado 4, del artículo 20, del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 19.- Impuesto General Indirecto Canario, IGIC.

Las microempresas podrán optar por el régimen especial del criterio de caja para el pago del IGIC, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 20.- Medidas de apoyo al emprendimiento.

1. El Gobierno de Canarias pondrá en marcha líneas específicas de subvenciones y de financiación preferente para los emprendedores y emprendedoras que desarrollen sus actividades empresariales en Canarias.

2. El Gobierno de Canarias promoverá la plena igualdad entre emprendedores y emprendedoras, mediante el establecimiento de medidas que posibiliten la conciliación de la actividad empresarial con la vida familiar y personal.

3. Las medidas contempladas en la presente ley atenderán las especiales necesidades de los grupos con mayores dificultades para acceder al mercado laboral, para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades, especialmente, jóvenes, con particular atención a aquellos con déficit de formación, parados de larga duración, mayores de cuarenta y cinco años y personas con discapacidad y en exclusión social.

CAPÍTULO II INVERSORES PRIVADOS

Artículo 21.- Inversores privados o “business angels”.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por inversores privados o “business angels” a aquellas personas físicas que adquieren participaciones minoritarias en microempresas, pequeñas y medianas empresas de nueva creación o apoyan el crecimiento y la diversificación de las ya existentes, no solo con capital sino con su propia experiencia empresarial.

2. Se entiende por redes de “business angels” aquellas organizaciones cuya finalidad es agrupar inversores privados y que realizan una labor de intermediación entre los mismos y las microempresas, pequeñas y medianas empresas que necesitan recursos para su puesta en marcha o para acometer nuevos proyectos empresariales.

3. El Gobierno de Canarias promoverá la inversión privada, apoyando a las redes de “business angels”, a través de la elaboración y el mantenimiento de un directorio de las redes que operen en la Comunidad Autónoma y el establecimiento de una línea de subvenciones, destinadas a su creación.

4. Los inversores privados podrán deducirse en el tramo autonómico del IRPF hasta el 25% de las cantidades satisfechas hasta un máximo de 10.000 euros en el periodo de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva creación en la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO IV CONSEJO DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO Y A LAS MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CANARIAS CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y FUNCIONES

Artículo 22.- Definición.

1. El Consejo de Apoyo al Emprendimiento y a las Microempresas, Pequeñas y Medianas Empresas canarias es un órgano colegiado que asiste a la Comunidad Autónoma en la elaboración de las políticas de emprendimiento y de apoyo a las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. El Consejo está adscrito a la consejería competente en materia de Empleo.

Artículo 23.- Funciones.

El Consejo tiene las siguientes funciones:

a) Informar previa y preceptivamente sobre el Plan de apoyo al emprendimiento y a las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

b) Proponer mejoras continuas en las actuales políticas de apoyo al emprendimiento y a las microempresas, pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de adaptarlas y hacerlas más eficaces.

c) Proponer medidas de simplificación administrativa que faciliten la puesta en marcha y el funcionamiento de las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

d) Evaluar periódicamente la carga administrativa que soportan las microempresas, pequeñas y medianas empresas canarias, en relación con las del resto del Estado.

CAPÍTULO II COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 24.- Composición.

1. El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Siete representantes designados por el Gobierno de Canarias.

b) Siete representantes designados por los cabildos insulares.

c) Siete representantes designados por la Fecam.

d) Un representante designado por la CEOE de Santa Cruz de Tenerife.

e) Un representante designado por la CEOE de Las Palmas de Gran Canaria.

f) Tres representantes designados por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife.

g) Un representante designado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Gran Canaria.

h) Un representante designado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Lanzarote.

i) Un representante designado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Fuerteventura.

j) Un representante designado por la Confederación Canaria de Asociaciones de Jóvenes Empresarios.

k) Un representante designado por las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas.

l) Ocho representantes de las centrales sindicales más representativas.

- ll) Un representante designado por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- m) Un representante designado por la Universidad de La Laguna.
- 2. La condición de miembro del Consejo no será retribuida.
- 3. Los órganos del Consejo serán el pleno, la presidencia y la vicepresidencia.
- 4. La presidencia y la vicepresidencia del Consejo serán elegidas, de entre los miembros del mismo, por el pleno.
- 5. La secretaría del Consejo será nombrada por el pleno a propuesta de la consejería competente en materia de Empleo, entre los vocales designados por el Gobierno de Canarias.
- 6. Las normas de funcionamiento del Consejo serán aprobadas mediante decreto de la consejería competente en materia de Empleo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Gobierno de Canarias creará el Consejo de Apoyo al Emprendimiento y a las Microempresas, Pequeñas y Medianas Empresas Canarias en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Segunda.

El Gobierno de Canarias remitirá al Consejo de Apoyo al Emprendimiento y a las Microempresas, Pequeñas y Medianas Empresas Canarias el plan al que se refiere el artículo 14 de la presente ley, en los tres meses siguientes a la constitución del Consejo.

Tercera.

El Gobierno de Canarias presentará ante el Parlamento de Canarias para su aprobación en su caso el Plan de apoyo al emprendimiento, y a las microempresas, pequeñas y medianas empresas canarias en el plazo de tres meses desde la fecha de emisión del informe del Consejo al que se refiere el artículo 21 a) de esta ley.

Cuarta.

El Gobierno de Canarias creará el Directorio canario de redes de inversores privados, “business angels”, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Quinta.

El Gobierno de Canarias promoverá la constitución de ventanillas únicas para la creación de empresas en aquellas islas en las que no existieran en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El Gobierno de Canarias, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, aprobará las normas reglamentarias necesarias para su desarrollo.

Segunda.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, que entrará en vigor a los dos años de la citada publicación.



Parlamento de Canarias